

JF040044980614

JF040044980614

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente judicial: *****/2024.
Procedimiento: Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país.
Promovente: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la solicitud de autorización judicial para salir del país.

1. **Glosario.**

Promovente	*****
Niña	***** ¹ .
Interesado	*****
AMP	Licenciada *****.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.
LDNNANL	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
RPDIV	Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores

2. **Resultando.**

1. **Solicitud.** La promovente instó el presente procedimiento a efecto de que este tribunal la autorice judicialmente para que su hija salga del país.

2. **Trámite.** Se admitió la solicitud, y se ordenó dar vista al interesado y, a pesar de estar debidamente notificado de la tramitación del presente juicio, fue omiso en comparecer.

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de los menores de edad inmersos** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del CPCNL.

3. Por lo que, desahogada la información testimonial ofrecida por la parte promovente, se dio vista de todo lo actuado a la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, y finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

3. Considerando.

4. **Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del CPCNL, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

5. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad en virtud de que el domicilio de la niña afecta a la causa se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción, en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del CPCNL, en relación con la fracción I del numeral 35 de la LOPJENL.

6. **Vía.** Se estima correcta, en virtud que sólo la promovente tiene interés en el asunto que nos ocupa y trata de justificar un hecho o acreditar un derecho, de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del CPCNL.

7. **Planteamiento del caso.** La promovente insta el procedimiento a fin de obtener resolución judicial en la cual se le autorice que la niña salga del país.

8. Como sustento de su solicitud, señaló que toda su vida la hizo en *****y que al mudarse a ***** por motivo del trabajo de su padre, en donde conoció al interesado y sostuvo una relación sentimental con él, en la cual posteriormente procrearon a la niña quien nació el *****

JF040044980614
JF040044980614
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

9. Después, se mudó junto al interesado a *****, Nuevo León, sin embargo, después de diferentes discusiones, a finales de enero de 2016 dos mil dieciséis, el interesado se retiró del domicilio en el que vivían junto a la niña, agregando que desde esa fecha no se ha interesado esta última, ni económica, ni moralmente, no ha intentado verla, ni convivir con él, solo la ha visto en un par de ocasiones.

10. Argumenta que, el 29 veintinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13 trece horas del día, acudió en compañía de *****, ***** y ***** al domicilio del interesado, a fin de solicitarle que la acompañara a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para efecto de que diera consentimiento por escrito para tramitar el pasaporte de la niña para poder salir del fuera del país, a lo cual se negó diciendo “no tengo dinero, ni tiempo para esos trámites, se tardan varias horas, estoy muy cansado, ya no me molesten”

11. Finalmente, manifiesta que el interesado no ha mostrado interés como padre respecto a su hija, por lo cual se ve obligada en tramitar las presentes diligencias, a fin de que se conceda la autorización judicial que se requiere para salir del país y la niña pueda acompañarla a viajes de recreo y de compras en el extranjero.

12. **Pruebas.** A fin de acreditar los extremos de la solicitud planteada, allegó la certificación del Registro Civil relativas al nacimiento de la niña. Documento público al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV del CPCNL, con la que se justifica que la niña es menor de edad, el parentesco que tiene con la promovente y el interesado y por ende, que ambos ejercen de manera conjunta la patria potestad de esta. Lo anterior acorde al artículo 412 del CCNL.

13. Ahora bien, consta también la prueba testimonial a cargo de *****, *****y***** , en la cual los testigos mencionados manifestaron lo siguiente:

- Que conocen a su presentante, el primero que desde el 2012 dos mil doce, el segundo de los testigos desde el año 2010 dos mil diez y el tercero que aproximadamente desde el 2011 dos mil once, agregando que es amigo de su papá *****, que jugaban softbol y la llevaba a los partidos
- Que conocen al interesado, el primer ateste desde diciembre de 2015, el segundo testigo que desde diciembre de 2015 dos mil quince y el tercero de estos que desde que regreso de ***** en diciembre de 2015 por una invitación familiar, porque era pareja de *****.
- Que conocen a la niña, el primer deponente que desde diciembre de 2015 dos mil quince, el segundo que desde el 2017 dos mil diecisiete y el tercero manifiesta que desde diciembre de 2015 dos mil quince porque fue producto de la relación de ***** y *****
- Que la relación que existe entre la promovente, el interesado y la niña es que *****y ***** son los papás de *****
- Que el domicilio del interesado es el ubicado en *****, *****, en la colonia *****en *****, Nuevo León.
- Que el día 29 veintinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro aproximadamente a las 13 trece horas, acompañaron a la promovente al domicilio del interesado, a pedirle que la acompañara a Relaciones Exteriores a fin de realizar el trámite del pasaporte de la niña para poder sacarla del país, para lo cual el interesado se negó.
- Que la promovente tiene interés en salir del país en compañía de la niña, el primer testigo agrega que ella quiere sacar a ***** fuera del país, temporalmente, por ir Disneylandia y de compras a Estados Unidos, salidas temporales y regresan, el segundo que porque la niña tiene ***** años y quiere conocer otras culturas, distraerse, el tercero añade que *****tiene una ilusión de conocer a Disneylandia y ***** quiere llevarla a una de las partes de Disneylandia a Florida o a los Ángeles , también de compras
- Que la promovente desea viajar junto a la niña, el primer ateste manifiesta que a California, Texas por cuestiones de compras, también McAllen , Laredo y Florida, por mencionar algunos, el segundo que a Orlando de paseo a conocer y a Disneylandia, y el tercer testigo que a Disneylandia y de compras a McAllen o Laredo
- Que consideran benéfico para la niña salir de viaje fuera del país, el primer testigo motivando su respuesta en que puede conocer a mas culturas, países, más gente, algún museo o centro recreativo diferentes a los de este país, el segundo en que es positivo para ella para su crecimiento y desarrollo, que no cree que exista inconveniente alguno, y que la promovente no es mala y una excelente madre que ha velado por ella desde el principio y tercer testigo que la ayudaría a conocer y tener más experiencias.
- Dieron como razón de su dicho, el primer ateste que porque conoce a ***** a *****y a *****, y estuvo presente el día que se le pidió la autorización por escrito para sacar a la niña del país y la negación que él tuvo para acompañarla al trámite, el segundo testigo que porque le consta porque ella es una extraordinaria madre desde que la conozco y ***** es una buena niña, muy dedicada a su estudio, quiere conocer nuevos lugares y el tercero porque ha estado ahí presente el día que le pidió el a favor a ***** y se lo negó.

14. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las testigos son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que

JF040044980614
JF040044980614
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

narran y declaran de ciencia cierta, por lo que, con la presente prueba se tiene por justificado los aspectos que versan en la misma. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. ²

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA. ³

15. Por otro lado, consta que el 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se le notificó al interesado de la tramitación del presente asunto, sin embargo, de las actuaciones que conforman el sumario de este expediente judicial no obra manifestación alguna del referido padre de la niña.

16. Ahora bien, es importante destacar que los artículos 1°, 4° y 11 de la constitución, 13 y 81 de la LDNNANL, 952 del CPCNL, así como diversos numerales de la CDN, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos, entre ellos la convivencia, sano esparcimiento y libre tránsito.

17. Además dichos dispositivos obligan a la suscrita juzgadora a suplir la deficiencia de la queja y velar por el interés superior de la niñez, a comprometerse en respetar el derecho de la niña de convivir, mantener sus relaciones familiares así como su sano desarrollo y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

18. Así, pues la multicitada figura jurídica de interés superior de la niñez implica conocer cuáles son los derechos que la constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez, a fin de que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los niños, para responder la interrogante que el caso que se plantea, se debe tener presente que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia, se encuentran los establecidos en la CDN, misma que en los

² Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia

³ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

numerales 3.2, 8.1, 9.1, 10.1, 10.2, 18.1, 28.1, 29.1, incisos c) y d) y 31 establecen lo siguiente:

Artículo 3 [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas [...]

Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. [...]

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de

conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. [...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: [...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. [...]

Artículo 31

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

19. A su vez, los dispositivos 13 y 81 de la LDNNANL, establecen lo que se cita a continuación:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a una parentalidad asistida;
- VI. Derecho a la igualdad;
- VII. Derecho a no ser discriminado;
- VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XII. Derecho a la educación;
- XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVI. Derecho de participación;
- XVII. Derecho de asociación y reunión;
- XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;
- XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados; y
- XXIII. Derecho a revisión de la medida.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su

JF040044980614
JF040044980614
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

20. De lo dispuesto en los numerales antes referidos, se desprende que un derecho primordial de los menores de edad, radica en no ser separado de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior de la niñez.
21. Este derecho no sólo permite que los padres en ejercicio de la patria potestad que les incumbe contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, sino que además, permite que se formen relaciones estrechas entre padres e hijos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que además, debido a la formación evolutiva de los menores de edad, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que en el futuro asumirá el menor de edad.
22. También, se deduce que la CDN, tutela el derecho a educación del menor de edad que contribuya al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad tanto física como mental, en la cual se conculque el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores nacionales, así como de otras civilizaciones distintas a la suya en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos los pueblos.
23. No obstante, es importante destacar que en la educación de un menor de edad no sólo contribuyen las instituciones educativas, sino que también lo hacen los padres, el grupo familiar e incluso el grupo social en que el menor de edad se

desenvuelve; por ello, la responsabilidad de contribuir de manera positiva en la educación de un menor de edad, no sólo atañe al Estado, a las instituciones educativas y la familia del menor de edad, sino que también recae en toda la sociedad.

24. Aunado a lo anterior, los menores de edad también tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad, así como participar libremente en la vida cultural y en las artes.
25. Bajo esa lógica, cuando un progenitor solicita en la vía judicial al otro progenitor la autorización para que un hijo menor de edad pueda tramitar la documentación necesaria para trasladarse a otro país con fines de esparcimiento, el juzgador debe acceder a dicha petición, pues existe la presunción de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento del menor de edad, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que además, necesariamente fomentara en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.
26. En consecuencia, se concluye que los impartidores de justicia no pueden negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a ese planteamiento, lejos de beneficiar el interés superior de la niñez, le perjudica.
27. En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la CDN, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que el hijo menor de edad no sea separado de su lado, se debe tener en cuenta que, si bien, el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor no custodio y el menor de edad, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y

existe la presunción de que es en beneficio del menor de edad, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior de la niñez, ya que contribuye a su descanso, esparcimiento y formación cultural. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios judiciales cuyo contenido se reproduce a continuación.

LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.⁴

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.⁵

28. Por ello, conviene destacar que la promovente expresó que el presente procedimiento es con la finalidad de obtener documentos para poder realizar viaje de recreación, sin que se evidencie un cambio de residencia y una oposición del interesado como padre de la niña.
29. En resumen, atendiendo a los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas anteriormente descritas y valoradas, que consta en autos la opinión favorable emitida por la AMP, se genera en el ánimo de la suscrita juez la veracidad de los hechos plasmados por la

⁴ Registro digital: 2023872 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 50/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 845 Tipo: Jurisprudencia

⁵ Registro digital: 2014896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.1o.P.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 284 Tipo: Aislada

promovente, en cuanto a que su intención es realizar los trámites conducentes ante las dependencias correspondientes para obtener los documentos migratorios necesarios con la finalidad de viajar y visitar lugares en los Estados Unidos de América.

30. Lo que en opinión de esta autoridad, resulta un beneficio de la niña, debido a que un viaje de esa índole implica brindarle esparcimiento, recreación, conocimiento del mundo que la rodea, enriquecimiento de su intelecto al experimentar el trato con individuos de otra nacionalidad, idioma y costumbres, aunado al provecho de adquirir productos y/o servicios de una nación distinta a su país natal.
31. **Declaración.** Se declara fundada la solicitud planteada a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país.
32. **Efectos del fallo.** Por todo lo anterior, se autoriza a la promovente para que obtenga el pasaporte de la niña, el cual tendrá una vigencia de 6 seis años a partir de la fecha que sea expedido dicho documento. Ello, debido a que la niña cuenta con ***** años de edad y de conformidad con los artículos 23 y 28 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
33. **Autorización.** Atento al decreto anterior, se faculta a la promovente para que, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, realice los trámites necesarios a fin de tramitar el pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y en su caso acuda ante el Consulado de los Estados Unidos de América, para efecto de solicitar se otorgue la visa a la niña.
34. **Copia certificada.** Una vez que cause firmeza, expídase a solicitud de la promovente, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convenga.

JF040044980614
JF040044980614
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

4. Puntos resolutivos.

Primero: Se declara fundada la solicitud planteada por ***** , dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país tramitadas bajo el expediente judicial *****/2024.

Segundo: Se autoriza judicialmente a ***** para efectos de realizar los trámites conducentes ante las dependencias correspondientes, con la finalidad de obtener los documentos migratorios necesarios de la niña ***** así como que esté en aptitud de viajar al extranjero, únicamente con fines vacacionales, de compras, recreativos y de esparcimiento, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país

En el entendido que, el pasaporte tendrá una vigencia de 6 seis años a partir de la fecha que sea expedido dicho documento, debido a que la niña cuenta con ***** años de edad.

Tercero: Se autoriza judicialmente a ***** a fin de para que, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, realice los trámites necesarios ante la Secretaria de Relaciones Exteriores a fin de obtener el pasaporte y ante el Consulado de los Estados Unidos de América para efecto de que solicite se otorgue la visa a la menor de edad ***** a fin de que se encuentre en posibilidades de ingresar a dicho país.

Cuarto: Una vez que cause firmeza, expídase a solicitud de la promovente, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convenga.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Elda Patricia Puentes Cantú, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8789 de este mismo día. Doy fe.
Se dicta sentencia definitiva.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.